



Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

Queja Núm. 362/2014.

Quejoso: [REDACTED]

Resolución: Sobreseimiento

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a once de noviembre de dos mil quince.

Visto el expediente de queja citado al rubro, promovido por el C. [REDACTED], en representación de su menor hijo [REDACTED], por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a personal del Colegio "Liceo Metropolitano del Norte" en esta ciudad, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración los siguientes:

A n t e c e d e n t e s

1. Este Organismo, recibió escrito de queja firmado por el C. [REDACTED] mediante el cual expuso lo siguiente:

"...Por medio de la presente, hago de su conocimiento que este mismo día antes de la hora de entrada al plantel antes citado, acudí a llevar a mi hijo [REDACTED] quien cursa su 4º grado para que tomara sus clases de manera normal, y estando en la puerta de entrada de la escuela, me abordó el Contador Ricardo, de quien no recuerdo sus apellidos, y me dijo que por instrucciones de su superior jerárquico, mi hijo no podía entrar a clases, ya que no se había pagado su

colegiatura de este último mes, por tal motivo me retiré de ese lugar. Es necesario mencionar que semanas antes de que mi hijo terminara su 3er grado, consideré hablar con la Directora Tania Morales Cano, a quien le expliqué que tenía que cambiar a mi hijo de escuela por motivos económicos, la directora me dijo que no me preocupara, que no lo sacara y que iba a ver la forma de que mi hijo siguiera estudiando ahí, por tal motivo le ofreció a mi hijo una beca del 10% en el pago de las colegiaturas, aclaro que he estado pagando los días últimos de cada mes y nunca me he negado a pagar.- Es por eso que acudo ante este Organismo a solicitar el apoyo e intervención, con la finalidad de que mi hijo se reincorpore de manera inmediata a sus clases, y que por motivos de falta de pago no esté perdiendo sus clases..."(SIC).

2. Una vez analizado el contenido de la queja, se calificó como violación del Derecho a la Educación, por lo cual se admitió a trámite, radicándose con el número 362/2014; derivado de la esencia que motivara la intervención de esta Comisión, previo a la solicitud de informe a la autoridad educativa, se designó a personal adscrito a este Organismo, para que se constituyera en las instalaciones del plantel educativo, a fin de proponer a las partes agotar la vía autocompositiva por ser un principio elemental de este Organismo.

3. Con la finalidad de atender la solicitud del C. [REDACTED], se llevaron a cabo las siguientes diligencias.

3.1. Propuesta por parte de personal de este Organismo a los CC. CP. Ricardo Hernández Martínez y Lic. Gabriel Ortega García, adscritos a la Dirección Administrativa del "Colegio Liceo Metro Metropolitano del Norte", de llevar a cabo un acuerdo de carácter conciliatorio a fin de atender la petición del C. [REDACTED] [REDACTED], quienes aceptaron se realizara dicha diligencia.

3.2. Constancia de fecha 21 de octubre de 2014, misma que se transcribe para mayor ilustración:

"... Que por instrucciones de la Lic. Leticia Tavares Calderón, Tercera Visitadora General, los suscritos licenciados Alma Delia González Barrón y Reyes Eduardo Eguía Durán, adscritos a este Organismo, en compañía del C. [REDACTED] [REDACTED] nos constituimos en las instalaciones del Colegio "Liceo Metropolitano del Norte" en esta ciudad, a fin de que los hechos que motivaron el presente expediente se solucionaran de manera conciliatoria con los CC. CP. Ricardo Hernández Martínez y Lic. Gabriel Ortega García, Director Administrativo del plantel educativo, el C. [REDACTED] expuso la necesidad del pago de las colegiaturas de los alumnos, destacando con ello la obligación que tiene al realizar los pagos del personal que labora en el plantel educativo, el C. [REDACTED] adujo que no se negaba a realizar los pagos requeridos, que siempre lo ha hecho, y que no estaba conforme con que a su hijo [REDACTED] le impidieran el acceso al plantel por la falta del pago, una vez que expusieron sus argumentos, los suscritos les explicamos que si bien es cierto que la educación que se le está brindando al hijo del C. [REDACTED] es particular, por lo tanto es un servicio que es obligatorio de pagar, destacamos la importancia del derecho constitucional que al menor le asiste, aunado a que cualquier decisión que se tenga que tomar, sea conforme al principio de Interés Superior

de la Niñez, y sugerimos que el requerimiento de pago fuera por medio de las vías legales establecidas y no por medio de la suspensión de la educación del menor, por tal motivo los CC. [REDACTED] C.P. Ricardo Hernández Martínez y Lic. Gabriel Ortega García firmaron el convenio de pago que se adjunta a la presente..." (Sic).

3.3. Constancia elaborada con motivo de lo expuesto por el C. [REDACTED]

"...Que en este acto, el C. [REDACTED], de generales conocidas en autos, expone: agradezco el apoyo brindado, las gestiones realizadas y los logros obtenidos con motivo de mi solicitud de intervención ante personal del Colegio "Liceo Metropolitano del Norte" en esta ciudad, dándome por satisfecho de manera amplia con la actuación realizada por personal de este Organismo, considero agotada mi pretensión, por lo que el expediente puede ser archivado como asunto concluido..." (Sic).

4. Una vez integrado el expediente que nos ocupa, quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

Conclusiones

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por el C. [REDACTED], en representación de su menor hijo [REDACTED], pues se trata de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a personal de una institución educativa de carácter particular que cuenta con calidad de autoridad al realizar actos equivalentes a la misma, y cuyas funciones están determinadas por una norma general y presta sus servicios dentro del territorio del

Estado, al tenor de lo dispuesto en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y fracción I del artículo 12 de su Reglamento.

Segunda. Del análisis oficioso no se encontró acreditada alguna causa de improcedencia.

Tercera. Se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 47, fracción II de la ley de esta Comisión¹.

Esto es así, dado que según consta en autos, se realizó reunión de carácter conciliatorio entre el C. [REDACTED] y los CC. CP. Ricardo Hernández Martínez y Lic. Gabriel Ortega García, adscritos a la Dirección Administrativa del Colegio "Liceo Metropolitano del Norte" ante personal de esta Comisión, logrando dirimir sus diferencias, tomando acuerdos en beneficio del menor [REDACTED], con el compromiso de asumir responsabilidades para garantizar el derecho a la educación del mismo. Posterior a ello, el quejoso agradeció las acciones realizadas y los logros obtenidos por parte de este Organismo, solicitando que el expediente se archivara como asunto concluido.

En tal razón, este Organismo estima que de conformidad con el artículo 66 del reglamento de esta institución, sin prejuzgar sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en que haya incurrido el

¹ Artículo 47. Los acuerdos de sobreseimiento son las resoluciones mediante las cuales se suspende o el procedimiento y se ordena el archivo del expediente de queja por:
II.- Conciliación de intereses de las partes; (...)

personal del plantel educativo denunciado, se dicta **ACUERDO DE SOBRESEIMIENTO**.

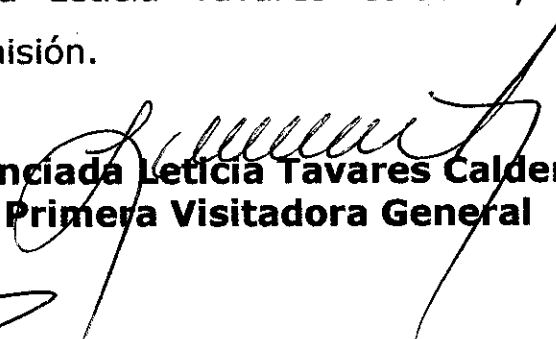
En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 4; 8; 41, fracción I; 42; 43; y 47, fracción III, de la ley de este Organismo; y, 63, fracción III y 66 de nuestro reglamento interno, se concluye lo siguiente:

A c u e r d o

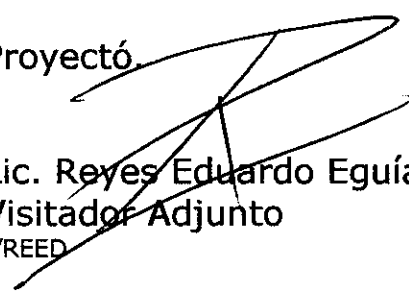
Único. En términos de la tercera conclusión, se dicta **ACUERDO DE SOBRESEIMIENTO**.

Comuníquese a la partes, y hágase saber a la quejosa que el artículo 52 de la Ley que regula la actuación de esta Comisión, le reconoce el derecho de interponer el recurso de reconsideración.

Así, en términos de la fracción VI, del artículo 25, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, lo aprobó y emitió la Licenciada Leticia Tavares Calderón, Primera Visitadora General de esta Comisión.


Licenciada Leticia Tavares Calderón
Primera Visitadora General

Proyectó


Lic. Reyes Eduardo Eguía Durán.
Visitador Adjunto
L'REED